

Estatuto del Partido Movimiento Libertario

TITULO PRIMERO NOMBRE Y DIVISA

ARTICULO UNO:

El Partido Político se denominará Movimiento Libertario.

ARTICULO DOS:

La divisa del Partido Político es un rectángulo blanco con un lado uno punto tres veces más largo que el otro, con un círculo rojo y el nombre Movimiento Libertario, en letras negras, inscrito en el rectángulo. Sobre el círculo rojo habrá inscrita una figura color blanco compuesta por dos trazos gruesos, cóncavos, uno de los cuales es más largo que el otro, partiendo ambos trazos el círculo rojo. Esta figura asemeja un pájaro estilizado en vuelo, o la letra uve. Los trazos cortarán la circunferencia del círculo rojo en una ubicación que asemeja la posición de las manecillas de un reloj cuando éste marca las nueve horas diez minutos.

(Reformado en Asamblea Nacional del 2 de noviembre de 1996. Folio 27)

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

TITULO SEGUNDO PRINCIPIOS DOCTRINALES

ARTICULO TRES:

Para el Movimiento Libertario, todas las acciones privadas y gubernamentales, especialmente en los asuntos políticos, económicos y sociales, deben ajustarse a los siguientes principios doctrinales:

a) Cada Individuo es Dueño de Sí Mismo

Ser dueño de uno mismo significa que uno debe ser libre de decidir qué hacer con respecto a su vida, su cuerpo, sus opiniones, sus acciones y su propiedad adquirida honestamente. Pero, dado que todos los individuos tenemos derechos iguales, todos los demás son también dueños de sí mismos, de manera que cada uno de nosotros debe respetar el derecho de todos los demás de manejar su vida. Esto implica que nosotros no debemos obligar a otros a actuar o pensar de la forma que nosotros queramos, aún cuando creamos que es por el bien de ellos mismos. Los deseos, intereses, o necesidades que tengamos no nos legitiman para reclamar contra la libertad, propiedad o vida de otro individuo. El uso de la fuerza es inmoral, excepto para defender los derechos individuales contra cualquier agresión o usurpación. El principio de ser dueño de uno mismo crea una cerca imaginaria alrededor de cada individuo, concediéndole una zona de privacidad y de acción. Todos debemos respetar el derecho de cada uno de actuar como quiera dentro de su propia zona. Ese principio implica también que toda relación voluntaria entre individuos, donde no medie ni la fuerza ni el engaño, es aceptable, y que ninguna otra persona o gobierno debe intervenir en ella. Por eso, el único sistema económico compatible con ese principio es el del libre mercado.

b) Los Derechos de Cada Individuo bajo Ninguna Circunstancia Deben Ser Violados

Para el Movimiento Libertario los derechos individuales no deben estar sujetos a votación, ya que la mayoría no debe tener ningún derecho para quitarle los derechos a la minoría, y la minoría más pequeña del mundo es el individuo. No importa lo justa que se piense que una causa sea, si su logro requiere violar los derechos de una sola persona, entonces ese fin se alcanza inmoralmente. Todas las posiciones del Movimiento Libertario son consistentes con la idea de que cada individuo tiene el derecho a controlar sus acciones, expresión, cuerpo y propiedad, siempre y cuando no viole los derechos iguales de otros; y que al Estado le corresponde colaborar en la protección de esos derechos individuales contra cualquier agresión. Para el Movimiento Libertario esos derechos individuales son básicamente los siguientes:

a.- El Derecho de Escoger la Forma de Vida:

Como cada ser es dueño de sí mismo, tiene derecho a escoger su forma de vida. Por lo tanto, nadie lo debe obligar a usar su mente, su cuerpo, o sus bienes honestamente adquiridos, en forma contraria a su voluntad. Cada uno tiene el derecho de vivir a su manera, siempre que no viole el mismo derecho de otros seres de vivir también a su manera.

La vida es un proceso de acciones generadas por cada ser para su sustento. El derecho a escoger la forma de vida implica la libertad de tomar las acciones requeridas para dar sustento a su vida y para disfrutarla a su manera. Así es como se relaciona el derecho a escoger la forma de vida, con los derechos a la libertad de expresión y acción, a la propiedad -para dar sustento-, y a la búsqueda de la felicidad para disfrutar la vida.

b.- El Derecho a la Libertad de Expresión y Acción:

Cada ser tiene el derecho de actuar y expresarse de la forma que quiera, según su propio juicio, sin ser forzado, mientras respete el mismo derecho de otros, y no viole los derechos individuales de nadie.

c.- El Derecho a la Propiedad:

Sólo fantasmas "existen" sin propiedad material; y sólo esclavos trabajan sin derecho al fruto de su labor. Los bienes son producidos por individuos, y se necesitan para el sustento de sus vidas; si uno no es dueño del resultado de su esfuerzo, entonces no es dueño de su vida. Sin embargo, hay que dejar claro que el derecho a la propiedad no es derecho a un objeto, ni garantía de obtenerlo. El derecho a la propiedad también implica que una vez obtenida honestamente cualquier cosa: una parcela, una camisa, o una moneda, usted tiene el derecho de decidir qué hacer con esa cosa. La puede gastar, vender, regalar, o guardar. Ninguna otra persona tiene el derecho de tomar decisiones que lo obliguen a usar o disponer de su posesión en una forma que usted no desee. Para el Movimiento Libertario la propiedad privada debe ser inviolable.

d.- El Derecho a la Búsqueda de la Felicidad:

Cada persona tiene el derecho a escoger lo que constituye su propia felicidad y a tratar de lograrla. Nadie más debe decidir cuál es el propósito de su vida ni prescribir lo que significa su felicidad.

c) El Ser Humano y las Diferencias entre los Individuos Deben Respetarse Siempre

Respetamos profundamente las diferencias individuales y creemos que cada ser humano es único y especial. Queremos un sistema que respete a ese individuo, y que lo estimule a descubrir lo mejor de sí mismo. Creemos que todos merecemos vivir una vida libre e independiente. Queremos un sistema que nos permita vivir, amar, trabajar, jugar y soñar de la forma que queramos y con quien queramos, asumiendo las consecuencias, cualesquiera que sean. Valoramos la responsabilidad personal y aspiramos a un sistema que estimule las relaciones armoniosas entre todos los miembros de la sociedad.

d) La Cooperación Tiene Preeminencia sobre el Uso de la Fuerza

Nada puede privarlo a uno de su libertad excepto el Estado u otros hombres y no hay medio por el cual lo pueden lograr sino por el uso de la fuerza. Por eso, el Movimiento Libertario encara los problemas políticos, sociales, y económicos, con enfoques que permiten a la gente resolver sus propios problemas a su manera, de acuerdo con sus propios valores, y por supuesto, sin violar los derechos de ningún individuo. Esto resulta en propuestas que sustituyen la enredada, contraproducente y forzosa intervención del Estado, con cooperación voluntaria entre las personas afectadas, que es más efectiva y más humana.

El Movimiento Libertario hará todas las acciones correspondientes para que estos principios se lleven a la práctica. Estas acciones incluirán reformas a la legislación vigente, acciones de inconstitucionalidad y amparo, orientadas a que estos principios se desarrollen.

(Reformado en Asamblea Nacional celebrada el 2 de noviembre de 1996. Folio 27)

TITULO TERCERO MIEMBROS

ARTICULO CUATRO:

El Movimiento Libertario tendrá miembros afiliados y miembros acreditados.

CAPITULO PRIMERO: MIEMBROS AFILIADOS

ARTICULO CINCO:

Son miembros afiliados aquellas personas físicas mayores de edad que manifiesten expresamente y por escrito su adhesión al Movimiento Libertario y se comprometan a respetar y defender sus principios ideológicos.

ARTICULO SEIS:

Deberes:

Son deberes de los miembros afiliados los siguientes:

a.- Respetar y defender los principios ideológicos del partido.

b.- Colaborar en la organización del partido.

ARTICULO SIETE:

Derechos:

Son derechos de los miembros afiliados los siguientes:

a.- Elegir y ser electo para ocupar puestos de dirección en los organismos internos del partido que no requieran el requisito de que sus miembros deban ser miembros acreditados.

b.- Capacitarse para convertirse en miembro acreditado del partido.

c.- Elegir a los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias cuando se hiciera Convención Interna con ese fin.

d.- Todos aquellos otros que establezcan estos Estatutos y el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO SEGUNDO: MIEMBROS ACREDITADOS

ARTICULO OCHO:

Son miembros acreditados aquellos miembros afiliados que hubieren llenado los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

ARTICULO NUEVE:

Requisitos para la acreditación:

Todo miembro afiliado puede llegar a ser miembro acreditado, para lo cual se requiere únicamente cumplir satisfactoriamente, a juicio del Comité Ejecutivo Nacional, con un programa de capacitación ideológica.

ARTICULO DIEZ:

Deberes:

Son deberes de los miembros acreditados los siguientes:

a.- Respetar, defender y difundir los principios ideológicos del partido.

b.- Colaborar en la organización del partido.

ARTICULO ONCE:

Derechos:

Son derechos de los miembros acreditados los siguientes:

a.- Ser electos para ocupar puestos de dirección en los organismos internos del partido.

b.- Ser electos como candidatos a puestos de elección popular.

c.- Todos aquellos otros que establezcan estos Estatutos y el Comité Ejecutivo Nacional.

TITULO CUARTO ORGANISMOS INTERNOS

ARTICULO DOCE:

El Movimiento Libertario tendrá los siguientes organismos internos: Asamblea Nacional, Asamblea Provincial, Asamblea Cantonal, Asamblea Distrital, Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distritales, Tribunal de Etica e Ideología, Tribunal de Elecciones, y todos aquellos que sean creados por el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.

CAPITULO PRIMERO: ASAMBLEA NACIONAL, PROVINCIAL, CANTONAL Y DISTRITAL

Sección Primera: Asamblea Nacional

ARTICULO TRECE:

De la conformación: La Asamblea Nacional estará formada por 86 delegados: setenta delegados territoriales y 16 delegados sectoriales. Los delegados territoriales serán diez delegados de cada provincia electos por las respectivas Asambleas de Provincia; y los delegados sectoriales corresponden a 4 delegados del sector mujeres, 4 del sector hombres, y 8 delegados de otros sectores. Estos delegados sectoriales serán elegidos por los delegados territoriales de la Asamblea Nacional. Para los efectos del cumplimiento con la cuota del 40 % de mujeres en la Asamblea Nacional se considerará el total de los 86 delegados como referencia.

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTICULO CATORCE:

De las facultades:

La Asamblea Nacional tendrá las siguientes facultades:

- a- Definir la dirección política del Partido de conformidad con lo establecido en el artículo sesenta y uno del Código Electoral.
- b- Nombrar y ratificar el nombramiento de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, a la Asamblea Legislativa y a la Asamblea Constituyente.
- c- Aprobar los estatutos y reformarlos, para lo cual se requiere el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Asambleístas Nacionales presentes.
- d- Nombrar el Comité Ejecutivo Nacional y sus suplentes.

e- Nombrar los delegados sectoriales ante la Asamblea Nacional.

f- Designar los candidatos a los puestos de elección popular que presente el Movimiento Libertario en los correspondientes cantones.

g- Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto.

(Reformado en Asamblea Nacional del 9 de agosto de 1997. Folio 464)

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTICULO QUINCE:

De los deberes:

La Asamblea Nacional tendrá los siguientes deberes:

a.- Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.

b.- Respetar los estatutos del partido que se encuentren vigentes.

Sección Segunda

Asambleas Provinciales

ARTICULO DIECISEIS:

De la conformación:

Las Asambleas Provinciales estarán formadas por cinco delegados de cada uno de los cantones de la correspondiente Provincia, elegidos por las respectivas Asambleas de Cantón. Habrá una Asamblea Provincial en cada una de las provincias del país.

ARTICULO DIECISIETE:

De las facultades:

Las facultades de las Asambleas de Provincia son las siguientes:

a.- Nombrar los diez delegados de la provincia respectiva ante la Asamblea Nacional.

b.- Nombrar el Comité Ejecutivo Provincial.

c.- Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto.

(Reformado en Asamblea Nacional del 2 de noviembre de 1996. Folio 28)

ARTICULO DIECIOCHO:

De los deberes.

Las Asambleas de Provincia tendrán los siguientes deberes:

- a.- Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.
- b.- Respetar los estatutos del partido.
- c.- Respetar los reglamentos y regulaciones internas del partido emanadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Sección Tercera

Asambleas Cantonales

ARTICULO DIECINUEVE:

De la conformación:

Las Asambleas Cantonales estarán formadas por cinco delegados de cada uno de los distritos del Cantón respectivo, elegidos por las respectivas Asambleas de Distrito. Habrá una Asamblea Cantonal en cada uno de los cantones del país.

ARTICULO VEINTE:

De las facultades: Las facultades de las Asambleas Cantonales son las siguientes:

- a.- Nombrar los cinco delegados del cantón respectivo ante la Asamblea Provincial correspondiente.
- b.- Nombrar el respectivo Comité Ejecutivo Cantonal.
- c.- Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto.

ARTICULO VEINTIUNO:

De los deberes

Las Asambleas de Cantón tendrán los siguientes deberes:

- a.- Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.
- b.- Respetar los estatutos del partido.
- c.- Respetar los reglamentos y regulaciones internas del partido emanadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Sección Cuarta

Asambleas Distritales

ARTICULO VEINTIDOS:

De la conformación:

Las Asambleas de Distrito estarán formadas por los electores del respectivo distrito que sean miembros afiliados al partido. Habrá una Asamblea de Distrito en cada uno de los distritos administrativos del país.

ARTICULO VEINTITRES:

De las facultades:

Las facultades de la Asamblea de Distrito son las siguientes:

- a.- Nombrar los cinco delegados del respectivo distrito ante la correspondiente Asamblea Cantonal.
- b.- Nombrar el Comité Ejecutivo Distrital respectivo.
- c.- Todas aquellas establecidas en el Código Electoral y en el presente Estatuto.

ARTICULO VEINTICUATRO:

De los deberes:

Las Asamblea de Distrito tendrán los siguientes deberes:

- a.- Respetar el ordenamiento jurídico costarricense y especialmente el Código Electoral.
- b.- Respetar los estatutos del partido.
- c.- Respetar los reglamentos y regulaciones internas del partido emanadas por el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO SEGUNDO: COMITES EJECUTIVOS

Nacional, Provincial, Cantonal y Distrital

ARTICULO VEINTICINCO:

Conformación:

El Comité Ejecutivo Nacional estará conformado por tres miembros que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario General y Tesorero. Para cada miembro del Comité Ejecutivo Nacional, la Asamblea Nacional deberá designar un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del propietario respectivo. Los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distritales, también estará conformados por tres miembros que ocuparán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Las funciones de cada uno de los miembros de esos Comités Ejecutivos serán reglamentadas oportunamente por el Comité Ejecutivo Nacional.

(Reformado en Asamblea Nacional del 9de agosto de 1997. Folio 464)

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTICULO VEINTISEIS:

De las facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

a.- Representar al Partido ante terceros, para lo cual cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades de Apoderado General sin limitación de suma, según lo establecido en el artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, actuado en forma individual. La representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generalísimos sin limitación de suma, de acuerdo al artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, le corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional cuando actúen en forma conjunta, o a cualquiera de estos dos cuando actúe en forma conjunta con alguno de los otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

b.- Convocar a la Asamblea Nacional, a las Asambleas provinciales, Asambleas cantonales y Asambleas distritales.

c.- Nombrar los miembros integrantes del Tribunal de Ética e Ideología, del Tribunal de Elecciones, y de cualquier otro organismos interno del Partido.

d.- Crear organismos internos y definirles sus ámbitos de acción.

e.- Aprobar reglamentos internos que desarrollen las facultades y deberes de los organismos establecidos en este Estatuto y de aquellos creados por el Comité Ejecutivo Nacional, así como las facultades y deberes de cada uno de los miembros de esos organismos internos.

f.- Aprobar el presupuesto anual del Partido y la liquidación cuando corresponda.

g.- Ratificar los contratos que impliquen una erogación o responsabilidad de cualquier tipo para el partido.

h.- Llenar las vacantes temporales dentro del mismo Comité Ejecutivo Nacional.

i.- Abrir cuentas corrientes en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional o extranjero, autorizando a cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional para girar contra esas cuentas corrientes, cuando concurren las firmas de dos de ellos.

j.- Constituir fideicomisos o cualquier otra figura financiera para el manejo de los recursos del partido.

k.- Recibir donaciones

l.- Resolver dentro de tercer día las impugnaciones de la validez de los acuerdos tomados en las Asambleas Provinciales y Nacional promovidas por algún grupo no menor del diez por ciento de los participantes a la respectiva Asamblea, según lo dispuesto por el artículo sesenta y cuatro del Código Electoral.

ll.- Resolver en última instancia aquellas disputas sometidas a su conocimiento según lo dispongan los reglamentos internos, y dentro del plazo que en ellos se establezca.

m.- Reglamentar el proceso de elección de los candidatos a los puestos de elección popular, así como la elección de los miembros de los organismos internos.

n.- Organizar y dirigir los procesos de elección de los candidatos a los puestos de elección popular.

ñ.- Conocer y resolver en definitiva sobre las recomendaciones emitidas por el Tribunal de Ética e Ideología.

o.- Convocar a elecciones de los diferentes organismos internos.

p.- Aprobar el contenido del programa de capacitación ideológica a que deben someterse los miembros afiliados para llegar a ser miembros acreditados, así como formalizar la acreditación.

q.- Establecer los procedimientos para el manejo de los recursos del partido.

r.- Reglamentar los derechos y deberes de los miembros del partido.

s.- Conferir facultades a los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distritales.

t.- Todas aquellas atribuciones establecidas en el Código Electoral, y en las disposiciones de este Estatuto.

u.- Llenar las vacantes en las listas de candidatos a los puestos de elección popular que presente el partido, motivadas por:

1- renuncia o fallecimiento del o los candidatos después de nombrados.

2- Incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 49, 54 y 59 de los Estatutos para la validez de las candidaturas, los cuales deberán ser entregados al Comité Ejecutivo a más tardar doce días antes que venza el plazo para la inscripción de las candidaturas, ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

3- Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones o alguno de sus órganos, departamentos o direcciones, que rechace alguna o algunas de las candidaturas.

v.- Corregir los errores subsanables en el nombre o número de cédula que señalare el Tribunal Supremo de Elecciones en las listas de candidatos a los puestos de elección popular que presente el partido.

w.- Nombrar los candidatos a los puestos de elección popular que expresamente le delegue la Asamblea Nacional.

x.- Llenar las vacantes de los organismos internos motivadas por renuncia o fallecimiento; o tres ausencias consecutivas a sesiones debidamente convocadas del organismo interno respectivo.

(Reformado en Asamblea Nacional del 29 de setiembre del 2001. Resolución 206-01)

ARTICULO VEINTISIETE:

De las facultades de los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales, y Distritales:

a.- Coordinar actividades del Partido en las respectivas jurisdicciones territoriales.

b.- Todas aquellas atribuciones establecidas en este Estatuto o que les confiera el Comité Ejecutivo Nacional, o la Asamblea correspondiente.

ARTICULO VEINTIOCHO:

De los deberes del Comité Ejecutivo Nacional.

a.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea Nacional.

b.- Cumplir con las disposiciones del presente Estatuto, de los Reglamentos Internos del Partido y del ordenamiento jurídico de la República de Costa Rica.

ARTICULO VEINTINUEVE:

De los deberes de los Comités Ejecutivos Provinciales, Cantonales y Distritales:

a.- Ejecutar los acuerdos de las Asambleas respectivas.

b.- Respetar los Estatutos y reglamentos internos del partido.

c.- Todos aquellos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO TERCERO

Tribunal de Etica e Ideología

ARTICULO TREINTA:

Conformación:

El Tribunal de Etica e Ideología estará conformado por tres personas nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO TREINTA Y UNO:

De las facultades:

El Tribunal de Etica e Ideología tendrá las siguientes facultades:

a.- Conocer y resolver todos los aspectos relacionados con el comportamiento ético e ideológico de los miembros del partido.

b.- Emitir una recomendación sobre cada caso que le sea sometido, la cual será conocida por el Comité Ejecutivo Nacional, el cual tomará la decisión definitiva.

c.- Todas aquellas establecidas por estos Estatutos y por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO TREINTA Y DOS:

De los deberes:

El Tribunal de Etica e Ideología tendrá los siguientes deberes:

- a.- Respetar los Estatutos y reglamentos internos del partidos.
- b.- Todos aquellos que establezca el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO TREINTA Y TRES:

De la reglamentación:

Todos los aspectos relacionados con la presentación de las denuncias, recepción y evacuación de pruebas, términos y notificaciones, será reglamentado por el Comité Ejecutivo Nacional.

CAPITULO QUINTO

Tribunal de Elecciones

ARTICULO TREINTA Y CUATRO:

De la conformación:

El Tribunal de Elecciones estará conformado por tres personas nombradas por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO TREINTA Y CINCO:

De las facultades:

El Tribunal de Elecciones tendrá las siguientes facultades:

- a.- Organizar las elecciones internas que el Comité Ejecutivo Nacional decida convocar.
- b.- Emitir los resultados oficiales de las elecciones internas.
- c.- Resolver todas las impugnaciones relacionadas con los procesos de elecciones internos.
- d.- Todas aquellas establecidas por estos Estatutos y por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO TREINTA Y SEIS:

De la reglamentación:

Todos los aspectos relacionados con los procesos electorales internos serán reglamentados por el Comité Ejecutivo Nacional.

TITULO QUINTO
REUNIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNOS

CAPITULO PRIMERO: Quórum

ARTICULO TREINTA Y SIETE:

Para la celebración de las sesiones de los diferentes organismos internos del Partido el quórum necesario será la mitad más cualquier exceso de los integrantes del organismo correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO: Votación para Acuerdos

ARTICULO TREINTA Y OCHO:

El número de votos necesarios para la aprobación de los acuerdos de cualquier organismo interno no podrá ser inferior al de la mayoría simple de los miembros presentes, a no ser que el presente Estatuto requiera de una votación superior.

CAPITULO TERCERO: Convocatoria y Conducción

ARTICULO TREINTA Y NUEVE:

Las reuniones de los organismos internos serán convocadas por sus presidentes, o por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mediante cualquiera de los siguientes medios: comunicación escrita enviada por correo o por facsímil al lugar que conste en el Libro de Actas del respectivo organismo, o mediante publicación en algún periódico de circulación nacional, con por lo menos tres días de antelación. Podrá suprimirse el requisito de la convocatoria previa si la totalidad de los miembros del organismo correspondiente se encuentran presentes.

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001, folio 891)

ARTICULO CUARENTA:

También podrán convocar a sesiones de sus respectivos organismos, la cuarta parte de sus miembros, en cuyo caso, la convocatoria deberá realizarse por los medios y con la antelación mencionada en el artículo anterior.

ARTICULO CUARENTA Y UNO:

Las sesiones de los diferentes organismos serán conducidas por el Presidente respectivo.

CAPITULO CUARTO: Actas

ARTICULO CUARENTA Y DOS:

A efectos de garantizar la autenticidad del contenido de las actas de las sesiones de los diferentes organismos internos, cada organismo llevará un libro de actas debidamente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional. El acta correspondiente a cada sesión deberá ser firmada por el Secretario del organismo correspondiente. En el caso del Libro de Actas de la Asamblea Nacional, de las Asambleas Provinciales y de las Asambleas Cantonales, éstos deberán ser autorizados en lo posible por el Tribunal Supremo de Elecciones. El Comité Ejecutivo Nacional deberá tramitar ante el Tribunal Supremo de Elecciones la autorización de esos Libros de Actas.

ARTICULO CUARENTA Y TRES:

El Secretario de cada organismo deberá entregar una copia certificada de cada acta a aquellos miembros de ese organismo que así lo soliciten, para lo cual el solicitante deberá sufragar los gastos correspondientes. Para mayor autenticidad, también podrán protocolizarse aquellas actas que el secretario o alguno de los miembros de algún organismo consideren conveniente. Los gastos correspondientes deberán ser sufragados por los interesados.

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO:

Si alguno de los Libros de Actas se extraviare, el Presidente y/o el Secretario del organismo correspondiente deberá tramitar ante el Comité Ejecutivo Nacional su reposición. Mientras se tramita la reposición, las actas deberán llevarse en un Libro Provisional de Actas, y éstas deberán ser firmadas por el Secretario del organismo correspondiente.

TITULO SEXTO ELECCIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNOS Y PLAZO DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO CUARENTA Y CINCO:

Derogado en Asamblea Nacional del 3 de febrero del 2001.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS:

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional determinar la fecha, y todo lo relacionado con la elección de cada uno de los organismos internos.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE:

Los nombramientos de los organismos internos serán por un período coincidente con el ciclo electoral nacional, según resolución del Tribunal Supremo de Elecciones #1543-E-2001. Sin embargo, podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento por el organismo interno que los nombró.

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero del 2001, folio 891)

(Reformado en Asamblea Nacional del 29 de setiembre del 2001. Resolución 206-01)

TITULO SETIMO ELECCIONES DE LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR

CAPITULO PRIMERO: Requisitos de los Candidatos

ARTICULO CUARENTA Y OCHO

Para ser candidato a un puesto de elección popular por el Movimiento Libertario se requiere ser miembro acreditado del Partido.

CAPITULO SEGUNDO: Eleccion de los Candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República serán electos por la Asamblea Nacional del Partido. Para que la candidatura sea válida, cada candidato deberá firmar su aceptación junto con una carta de renuncia al cargo al que pudiera resultar electo dirigida a la Asamblea Nacional del partido y al Tribunal Supremo de Elecciones. Esa carta de renuncia al cargo público se haría efectiva, cuando la Asamblea Nacional del partido así lo convenga por una votación de las dos terceras partes de los delegados nacionales presentes, en razón de que el funcionario público violó los principios ideológicos y éticos del partido.

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001, folio 891)

ARTICULO CINCUENTA

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional organizar, reglamentar y dirigir todo el proceso relacionado con esa elección.

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001, folio 891)

ARTICULO CINCUENTA Y UNO

La elección se realizará entre el treinta y uno de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales, y un mes antes del término para inscribir candidaturas ante el Registro Civil, según lo dispone el artículo setenta y seis del Código Electoral.

ARTICULO CINCUENTA Y DOS

La Asamblea Nacional deberá ratificar la elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, según lo dispone el artículo setenta y cuatro del Código Electoral.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES

Para la elección de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República se requiere el voto afirmativo de la mayoría absoluta de la totalidad de los votos emitidos. Si no se alcanzare esa mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda de votaciones entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda. Si aún así no pudiera hacerse el escogimiento del respectivo candidato, por no alcanzarse la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realizará una tercera ronda de votaciones entre los mismos dos candidatos que se enfrentaron en la segunda ronda de votaciones. Esta tercera ronda se definirá por mayoría simple de los votos emitidos.

CAPITULO TERCERO: Elección de los candidatos a la Asamblea Legislativa o Asamblea Constituyente

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO

Los candidatos a la Asamblea Legislativa o a una eventual Asamblea Constituyente que presente el Movimiento Libertario serán electos por la Asamblea Nacional del Partido. Para que la candidatura sea válida, cada candidato deberá firmar su aceptación junto con una carta de renuncia al cargo al que pudiera resultar electo dirigida a la Asamblea Nacional del partido y al Tribunal Supremo de Elecciones. Esa carta de renuncia al cargo público se haría efectiva, cuando la Asamblea Nacional del partido así lo convenga por una votación de las dos terceras partes de los delegados nacionales presentes, en razón de que el funcionario público violó los principios ideológicos y éticos del partido.

(Reformado en Asamblea Nacional del 2 de noviembre de 1996. Folio 027)

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO:

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional organizar, reglamentar y dirigir todo el proceso relacionado con la elección de esos candidatos a la Asamblea Legislativa o a una eventual Asamblea Constituyente.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS:

La elección se realizará entre el treinta y uno de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales, y un mes antes del término para inscribir candidaturas ante el Registro Civil, según lo dispone el artículo setenta y seis del Código Electoral.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE:

La Asamblea Nacional deberá ratificar la elección de los candidatos a la Asamblea Legislativa o a una eventual Asamblea Constituyente que presente el Movimiento Libertario por cada una de las provincias, según lo dispone el artículo setenta y cuatro del Código Electoral.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO:

Para la elección de los candidatos a la Asamblea Legislativa y Asamblea Constituyente se requiere el voto afirmativo de una mayoría absoluta de los votos emitidos. Si no se alcanzare esa mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda de votaciones entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda. Si aún así no pudiera hacerse el escogimiento del respectivo candidato, por no alcanzarse la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realizará una tercera ronda de votaciones entre los mismos dos candidatos que se enfrentaron en la segunda ronda de votaciones. Esta tercera ronda se definirá por mayoría simple de los votos emitidos.

(Reformado en Asamblea Nacional del 2 de noviembre de 1996. Folio 028)

CAPITULO CUARTO: Elección de los Candidatos a los Cargos de Regidores y Síndicos Municipales

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE:

La Asamblea Nacional nombrará los candidatos a los cargos de Regidores y Síndicos Municipales que presente el Movimiento Libertario por cada uno de los cantones. Para que la candidatura sea válida, cada candidato deberá firmar su aceptación

junto con una carta renuncia al cargo al que pudiera resultar electo dirigida a la Asamblea Nacional del partido y al Tribunal Supremo de Elecciones. Esa carta de renuncia al cargo público se haría efectiva, cuando la Asamblea Nacional del partido así lo convenga por una votación de las dos terceras partes de los delegados nacionales presentes, en razón de que el funcionario público violó los principios ideológicos y éticos del partido.

(Reformado en Asamblea Nacional del 9 de agosto de 1997. Folio 464)

(Reformado en Asamblea Nacional de 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTICULO SESENTA:

Le corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional organizar, reglamentar dirigir todo el proceso relacionado con la elección de esos candidatos a los Concejos Municipales y de Distrito, y de las Alcaldías.

(Reformado en Asamblea Nacional de 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTICULO SESENTA Y UNO:

La elección se realizará entre el treinta y uno de mayo inmediato anterior a las elecciones nacionales, y un mes antes del término para inscribir candidaturas ante el Registro Civil, según lo dispone el artículo setenta y seis del Código Electoral.

ARTICULO SESENTA Y DOS:

Para la elección de los candidatos a los cargos de Regidores, Síndicos Municipales y Alcaldes, se requiere el voto afirmativo de una mayoría absoluta de los votos emitidos. Si no se alcanzare esa mayoría absoluta, se realizará una segunda ronda de votaciones entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda. Si aún así no pudiera hacerse el escogimiento del respectivo candidato, por no alcanzarse la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realizará una tercera ronda de votaciones entre los mismos dos candidatos que se enfrentaron en la segunda ronda de votaciones. Esta tercera ronda se definirá por mayoría simple de los votos emitidos.

(Reformado en Asamblea Nacional del 9 de agosto de 1997. Folio 464)

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

TITULO OCTAVO REGIMEN PATRIMONIAL Y CONTABLE

ARTICULO SESENTA Y TRES:

El Movimiento Libertario llevará una contabilidad al día apegada a las prácticas comúnmente aceptadas en esa materia. Se extenderá un recibo en numeración continua por cada donación recibida. Se girarán fondos únicamente contra la presentación de la correspondiente factura.

ARTICULO SESENTA Y CUATRO:

Al Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional le corresponderá dar seguimiento al registro contable de los ingresos y los egresos del Movimiento Libertario. Además, estará obligado a registrar fielmente el monto y origen de las contribuciones privadas, de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de esos contribuyentes. El Tesorero estará obligado a informar los datos anteriores trimestralmente al Comité Ejecutivo Nacional, con copia al Tribunal Supremo de Elecciones, excepto durante el período de campaña política, donde el informe se deberá rendir mensualmente. Al entregarse copia de los informes al Tribunal Supremo de Elecciones, esto los convierte en informes que permiten ser conocido públicamente.

(Reformado en Asamblea Nacional del 9 de agosto de 1997. Folio 465)

ARTICULO SESENTA Y CINCO:

En la medida de lo posible, se manejarán los recursos a través de fideicomisos en los cuales alguna institución financiera de reconocido prestigio fungirá como Fiduciaria. Se llevará un registro de todas las transacciones.

ARTICULO SESENTA Y SEIS:

El manejo de los recursos del Movimiento Libertario se hará de acuerdo a los procedimientos debidamente establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO SESENTA Y SIETE:

A solicitud de un veinticinco por ciento de los miembros afiliados del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional deberá contratar los servicios profesionales de una firma Auditora Externa de reconocido prestigio para realizar una auditoría del período que definan los miembros afiliados que solicitaron la auditoría. Una copia de ese informe de auditoría le será entregada a un representante de los miembros que solicitaron la auditoría. Los gastos correspondientes deberán ser sufragados por los solicitantes.

ARTICULO SESENTA Y OCHO:

El Comité Ejecutivo Nacional pondrá a la disposición de los miembros afiliados del Partido los estados financieros anuales con todos sus anexos, en los tres meses posteriores al cierre del año natural. Adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, así como en los artículos anteriores del presente título sobre la forma escogida por el partido Movimiento Libertario de publicar el régimen patrimonial y contable, así como el de la auditoría, El Comité Ejecutivo enviará anualmente al Tribunal Supremo de Elecciones para su incorporación al expediente público del Partido, dentro de los tres meses posteriores al cierre de cada año natural, los estados financieros así como las conclusiones de cualquier auditoría que se hiciere a esos estados financieros.

(Reformado en Asamblea Nacional del 11 de enero de 1997. Folio 179)

(Reformado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTICULO SESENTA Y NUEVE:

El Movimiento Libertario manifiesta su formal promesa de respetar el orden constitucional de la República de Costa Rica, de acuerdo con su sistema de democracia representativa.

ARTICULO SETENTA:

El Movimiento Libertario manifiesta expresamente que no subordinará su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros.

ARTICULO SETENTA Y UNO:

El Movimiento Libertario, fiel a sus principios ideológicos, acuerda:

A.- No discriminar entre sus miembros por motivos de sexo, religión, raza, preferencias sexuales, edad o discapacidades físicas o mentales.

B.- No aceptar dinero de la contribución del Estado a los partidos políticos establecida en el artículo 97 de la Constitución Política, debido a que ésta es extraída a la fuerza de todos los costarricenses para financiar las campañas políticas. El Movimiento Libertario afirma que nadie debe ser obligado a financiar partidos políticos, y menos si no cree en ellos.

(Reformado en Asamblea Nacional del 29 de setiembre del 2001. Resolución 206-01)

ARTICULO SETENTA Y DOS:

Según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley #7142, los partidos políticos deberán incluir en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Asimismo, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas. Para tal efecto, y tal y como se indica en el artículo setenta y uno anterior, así como en los artículos tres, cinco, siete, nueve y once, de los presentes estatutos, el Partido Movimiento Libertario jamás discriminará por motivos de género entre sus afiliados. De tal manera que, las mujeres afiliadas que quieran participar en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales lo podrán hacer libremente con la garantía de no ser discriminadas. Asimismo, las mujeres que aspiren a ocupar algún puesto en el Gobierno, podrán hacerlo libremente, sin ser discriminadas. Para reforzar el mecanismo de la no discriminación, y promover y asegurar la participación efectiva de la mujer, y el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los diferentes puestos de Gobierno, el partido Movimiento Libertario utilizará adicionalmente los siguientes mecanismos:

a- Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo veintiséis inciso d) de estos Estatutos, el Comité Ejecutivo deberá crear un organismo interno denominado "Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer", el cual tendrá como objetivo identificar cualquier obstáculo que impida una participación efectiva de la mujer, y promover el nombramiento de mujeres en los diferentes puestos dentro del Partido, en las papeletas para los puestos de elección popular, y en los diferentes puestos dentro de un eventual gobierno bajo el liderazgo del partido Movimiento Libertario.

b- El Comité Ejecutivo Nacional deberá crear también un organismo interno denominado "Secretaría de Capacitación y Formación ideológica", el cual tendrá dentro de sus objetivos el de dar énfasis a la capacitación que tienda a la formación y la participación política de la mujer libertaria. Para ello destinará una suma no inferior al cuarenta por ciento del presupuesto que se le asigne a esta Secretaría.

c- El Comité Ejecutivo Nacional deberá proceder a remover inmediatamente, los obstáculos identificados por la Secretaría de Promoción de la Participación Política de la Mujer que estén impidiendo una participación efectiva de la mujer en el partido, y que correspondan a su ámbito de competencia.

d- Si no se alcanzare el Gobierno, pero sí se llegare a elegir diputados y regidores municipales, síndicos y alcaldes, éstos, independientemente de su género, deberán promover la remoción de obstáculos legales y sociológicos a la participación de la mujer en la política en general.

e- El partido Movimiento Libertario se compromete a que al menos un cuarenta por ciento (40%) de los puestos a asignar en un eventual Gobierno del partido Movimiento Libertario serán ocupadas por mujeres.

f- Las futuras estructuras partidarias, deberán estar conformadas por al menos un cuarenta por ciento de mujeres. No se aceptarán las futuras delegaciones distritales, cantonales y provinciales que no estén integradas al menos por un cuarenta por ciento de mujeres.

g- Los puestos de elección popular que presenta el partido deberán estar integrados al menos por un cuarenta por ciento de mujeres, las cuales deberán estar ubicadas en puestos elegibles. Para la determinación de lo que se considera puesto elegible el Partido seguirá el criterio histórico.

(Reformado en Asamblea Nacional del 9 de agosto de 1997. Folio 465)

(Reformado en Asamblea Nacional de 3 de febrero de 2001. Folio 891)

ARTÍCULO SETENTA Y TRES:

Según lo dispone el inciso o) del artículo 58 del Código Electoral, el partido Movimiento Libertario señala como lugar para recibir notificaciones sobre las resoluciones que emita el Tribunal Supremo de Elecciones, la oficina de Cabinas San Isidro, ubicada en Barrio Los Yoses Sur, en San José, del antiguo ITAN, hoy Universidad Veritas, trescientos metros este y trescientos veinticinco metros norte, a la atención del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo se autoriza al Comité Ejecutivo Nacional a comunicar al Tribunal Supremo de Elecciones cualquier modificación en el lugar para recibir notificaciones sin necesidad de llevarse el asunto a conocimiento de la Asamblea Nacional.

(Reformado en Asamblea Nacional de 3 de febrero de 2001. Folio 891)

TRANSITORIO PRIMERO

Los delegados sectoriales elegidos según el artículo trece podrán ejercer sus facultades ante la Asamblea Nacional a partir de la primera Asamblea Nacional después de su elección.

(Aprobado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

TRANSITORIO SEGUNDO

El plazo del nombramiento de los delegados sectoriales vence en la misma fecha en que vence el nombramiento de los delegados territoriales que los eligieron.

(Aprobado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

TRANSITORIO TERCERO

Todas las personas nombradas en los organismos internos permanecerán en sus cargos hasta que se realice la nueva designación, aunque esta sea posterior a la fecha de vencimiento establecida en estos Estatutos.

(Aprobado en Asamblea Nacional del 3 de febrero de 2001. Folio 891)

TRANSITORIO CUARTO

El nombramiento de los actuales miembros de los organismos internos, que fueron renovados mediante el procedimiento establecido en los Estatutos durante el ciclo electoral que culmina el primer domingo de febrero del año 2002, vence el primer domingo de febrero del año 2006.

(Aprobado en Asamblea Nacional del 29 de setiembre de 2001. Resolución 206-01)